**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-LXV/0085/2018**

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018-----------------------------------------------------------------------------------------**

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reservada de la información contenida en el expediente No. 43/2018, de la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicada el 10 de marzo de 2018 en el Periódico Oficial del Estado No. 20, en posesión de este Poder Legislativo en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, derivado de la solicitud de información con número de folio 065652018 del C. Francisco Flores Legarda de fecha 06 de junio de 2018.

**RESULTANDO:**

1.- Que en fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio mediante el cual solicita se confirme la clasificación con carácter de reservada de la información contenida en el expediente No. 43/2018, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicada el 10 de marzo de 2018 en el Periódico Oficial del Estado No. 20, luego de recibir la solicitud de información con número de folio 065652018, formulada por el C. Francisco Flores Legarda, en los siguientes términos:

*“(…) Con fecha 07 de junio del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información con número de folio 065652018, en la cual se requiere:*

*“Solicito se me entregue copia de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la bancada del PRI en contra de la Ley de Juicio Político, aprobada por el Congreso del estado de Chihuahua.*

*También la copia simple mediante los diputados del PAN dan contestación a la vista”*

*Es importante destacar que la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, de conformidad con el artículo 124, fracción III y 131 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene entre sus atribuciones como Órgano Técnico del H Congreso del Estado, el de atender los asuntos legales en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos, así como representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien preside la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en los juicios en que sea parte, tanto en periodos ordinarios como en los recesos de la Legislatura.*

*En ese sentido, obra en poder de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales el expediente 43/2018 de Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta en contra de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicada el 10 de marzo de 2018 en el Periódico Oficial del Estado No. 20*

*Derivado de la anterior, esta Secretaría se encuentra impedida para pronunciarse sobre los términos en que deba atenderse la solicitud de información, en consecuencia, estima procedente clasificar como reservada la información contenida en el expediente 43/2018 de Acción de Inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, tal como se encuentra fundado y motivado en el* ***“ACUERDO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 43/2018 DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DE LA LEY DE JUICIO POLITICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EL 10 DE MARZO DE 2018 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 20. DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 065652018, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”*** *Que se anexa.*

*En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracciones III, y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a este Cuerpo Colegiado se pronuncie en los términos que considere procedentes, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio 065652018.(…)”*

**CONSIDERANDOS**

1. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo disponen el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
2. Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia
3. Que para dar cumplimiento a lo previsto por los citados preceptos normativos y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
4. Que el artículo 117, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen entre otros, que la clasificación de la información puede llevarse a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
5. Que la información clasificada como reservada es aquella que tendrá tal carácter por tiempo determinado, la cual conforme al artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, deberá estar fundada y motivada a través de la aplicación de la prueba de daño a que hace referencia la citada Ley.
6. Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, que correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento, pudiendo ampliarse dicho plazo hasta por otro igual, siempre y cuando se justifique las causas que le dieron origen a su clasificación.
7. Que la información clasificada como reservada será pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; que expire el plazo de clasificación; o que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
8. Que una vez recibida la solicitud de información en comento, en fecha 13 de junio del año en curso, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales expidió el **“ACUERDO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 43/2018 DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DE LA LEY DE JUICIO POLITICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EL 10 DE MARZO DE 2018 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 20. DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 065652018, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”**
9. Que en dicho acuerdo en los considerandos XXXIII al XLI se asienta lo siguiente:

*“*

1. *Que con fecha 10 de Marzo de 2018, fue publicada la* *Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua en el Periódico Oficial del Estado No. 20.*
2. *Que con fecha 25 de Abril de 2018, fue notificado al H Congreso Del Estado como autoridad responsable, la demanda de acción de Inconstitucionalidad en contra de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, la cual fue turnada a la Secretaria de Asuntos Interinstitucionales para su debido procesamiento conforme a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.*
3. *Que en fecha 17 de Mayo de 2018 se recibió ante la SCJN la contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad bajo el número de expediente 43/2018, mismo que aún se encuentra en trámite.*
4. *Que con fecha 07 de junio de 2018, se recibió en esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, solicitud de acceso a la información con número de folio 065652018, en la que se pide:*

*“Solicito se me entregue copia de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la bancada del PRI en contra de la Ley de Juicio Político, aprobada por el Congreso del estado de Chihuahua.*

*También la copia simple mediante los diputados del PAN dan contestación a la vista”*

1. *Que en atención a ello, esta Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información.*
2. *Que a la luz de las circunstancias descritas, esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida por el solicitante, en virtud de que la demanda de acción de inconstitucionalidad que fue promovida por 12 legisladores de los 33 que integran la sexagésima quinta legislatura del H Congreso del Estado de Chihuahua,* ***es reservada****, por lo que procede su clasificación, de conformidad con el Numeral Trigésimo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, vinculado con el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
3. *Aunado al considerando anterior por tratarse de un proceso jurisdiccional seguido ante la SCJN como instancia única, y que aún se encuentra en trámite, dicha acción de inconstitucionalidad se radico bajo el número de expediente 43/2018.*
4. ***Prueba de Daño****: la prueba de daño se sustenta en que en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto a la causa que se juzga, sea esta sede jurisdiccional o administrativa. La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el expediente 43/2018, pueda afectar la imparcialidad del juzgador, así como el interés de conservar el equilibrio procesal entre las partes.*
5. *Aunado al considerando anterior, existe así un segundo bien jurídicamente protegido que es la equidad entre las partes del procedimiento, el cual debe considerarse también de interés público.”*
6. Que el artículo 124, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
7. Que el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, de igual forma, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten, entre otros, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
8. Que conforme lo estipula el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.
9. Que conforme lo estipulan los artículos 1 y 71 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la SCJN conocerá y resolverá de las acciones de inconstitucionalidad, donde al dictar sentencia corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados. Asimismo podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto haya o no sido invocado en el escrito inicial.
10. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales sustenta la clasificación mediante ***la prueba de daño*** en los siguientes términos:

* *“…en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea esta en sede jurisdiccional o administrativa...”*
* *“…La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el expediente 43/2018 pueda afectar la imparcialidad del juzgador, estrechamente relacionado con este interés está el de conservar el equilibrio procesal entre las partes”.*
* *“…existe así un segundo bien jurídicamente protegido que es la equidad entre las partes de cada procedimiento, el cual debe considerarse también de interés público”.*

1. Que en aras de llegarse de mayores elementos, este Comité de Transparencia consultó la página web de la SCJN, específicamente la **sección de acciones de inconstitucionalidad pendientes,** disponible en la direcciòn:[*http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx*](http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx)*,* donde se observa que la identificada con el número de expediente 43/2018, referida por el área responsable, efectivamente se encuentra en trámite y **no ha causado estado**.
2. Es así que el expediente solicitado a través de la solicitud de acceso a la información con numero de folio 065652018, forma parte de un procedimiento jurisdiccional que aún está en trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se acredita uno de los extremos de la causal de reserva invocada por la unidad responsable.
3. Que del análisis de la solicitud de información con número de folio 065652018, a la luz de lo dispuesto por el artículo 124, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el numeral Trigésimo de los citados Lineamientos Generales, resulta atendible la petición de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales en el sentido de confirmar la clasificación de la información solicitada; por tratarse de un asunto seguido en forma de juicio, cuyo proceso no ha concluido o se encuentra en trámite ante la SCJN; instancia competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, y que de entregarse la información, hasta en tanto no haya causado estado, existe riesgo probable de vulnerar la conducción de dicho expediente judicial.
4. Así las cosas, este Comité de Transparencia considera procedente **confirmar** la determinación de la Secretaria de Asuntos Interinstitucionales de clasificar como reservada la información contenida en el expediente 43/2018, relativo a la acción de inconstitucionalidad citada, pues se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 36 fracción VIII, 112 fracción I, 124 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Estado de Chihuahua

Por lo expuesto y fundado se expide la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la clasificación con carácter de **reservada** de la información contenida en el expediente 43/2018, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicada el 10 de marzo de 2018 en el Periódico Oficial del Estado No. 20, en posesión de este Poder Legislativo en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; requerida en la solicitud de información con número de folio 065652018, presentada por el C. Francisco Flores Legarda, con fecha 06 de junio de 2018;.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, el presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, en reunión de Comité celebrada el quince de junio del dos mil dieciocho.

Lic. Luis Enrique Acosta Torres

**Presidente del Comité de Transparencia**

Dr. Jorge Luis Issa González.

**En funciones de Secretario del Comité de Transparencia**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución de Comité de Transparencia: RCT-LXV/0085/2018, expedida en reunión de fecha 15 de junio de 2018